

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 1282

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Privación de Patria Potestad
Demandante: Leidy Vanessa Zuleta Martínez
Demandado: Santiago Lopera Mejía
NNA: E.L.Z
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00090-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Privación de patria potestad, promovido por la señora LEIDY VANESSA ZULETA MARTINEZ, en contra de SANTIAGO LOPERA MEJIA.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** La capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación del demandado SANTIAGO LOPERA MEJIA fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 13 de Septiembre del año 2022, mediante las ritualidades consagradas en la ley 2213 del año 2022, remitiendo la información del proceso a la dirección aportada con la demanda y con constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería Servientrega; sujeto procesal que dentro del término otorgado no contestó, guardando silencio; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera mediante acuerdo PCSJA22-11972 se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia en los Despachos judiciales, autorizando a los operadores judiciales para adelantar las actuaciones procesales preferentemente de manera virtual; en este orden, el juzgado citará, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, a través de la plataforma Life Size; sin embargo para la práctica de la entrevista con el menor E.L.Z se dispondrá su recepción de forma presencial en el Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado SANTIAGO LOPERA MEJIA.

3º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- Registro civil de nacimiento del NNA E.L.Z
- Registro civil de matrimonio entre los señores Leidy Vanessa Zuleta Martínez y Santiago Lopera Mejía.
- Tarjeta de identidad del niño E.L.Z
- Escritura No 13 de la notaria segunda del circulo notarial de Cartago Fechada del 05 de enero del año 2016.
- Declaración extrajucio de la señora LEIDY VANESSA ZULETA MARTINEZ DE Fecha 10 De Marzo Del Año 2021.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

- Oficio dirigido al ICBF fechado 28 de noviembre del año 2018.
- Acta de audiencia No 005 del 19 de enero del año 2017.
- Certificaciones medica Salud integral Vital S.A.S al NNA E.L.Z.
- Certificación y Boletín Valorativo Institución Educativa Diocesana Paulo VI del NNA E.L.Z
- Libreta de Pensión de la Institución Educativa Diocesana Paulo VI del NNA E.L.Z
- Carné de Vacunación del NNA E.L.Z
- Historias clínicas del NNA E.L.Z.

b.) Testimonial:

- Parientes:

Decretar el testimonio de los señores: Dolly Isabel Martinez Rivillas (abuela Materna) Gloria Eugenia Parra Martinez (Tía materna). Mariela Mejía Valdés (abuela Paterna)

- Testigos:

Decretar el testimonio del señor Juan Mauricio Escobar Gómez.

- Versión libre del NNA:

Escuchar en versión libre, de forma presencial, al NNA E.L.Z. para que exprese cuál es su postura frente al presente proceso, de cuenta de la relación con sus padres, parientes cercanos y demás hechos de su vida que permitan establecer desde su percepción como ha sido su dinámica familiar. Recíbese este testimonio en compañía del Defensor de familia, **Líbrese la respectiva citación con la antelación suficiente para informar al funcionario de la fecha establecida.**

c.) Prueba pericial:

Investigación Social:

Realizar visita domiciliaria al hogar de la adolescente TALIANA DE LOS ANGELES JORDAN LOPEZ, a través de la Trabajadora Social adscrita a esta judicatura para establecer las condiciones socioeconómicas y familiares que le rodean.

3.2º) Pruebas de oficio:

a.) Testimonial:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte con la demandante Leidy Vanessa Zuleta Martínez y del demandado Santiago Lopera Mejía, que de forma verbal practicara el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

b.) Prueba Pericial:

-Valoración psicológica:

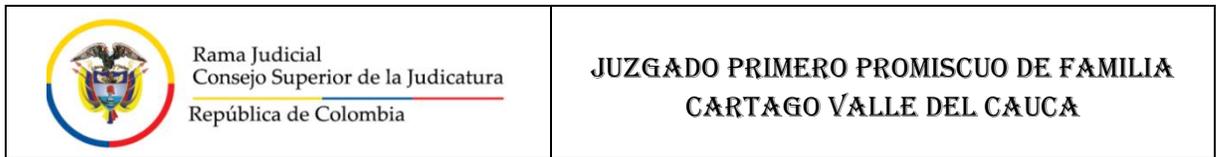
Llévese a cabo valoración psicológica al NNA E.L.Z, por profesional en psicología adscrito al ICBF, para que se establezca el estado de salud mental y afectivo de la niña con sus padres, precise cual ha sido la relación con sus progenitores durante su vida; determinar posibles afectaciones de cualquier índole por la distancia con su padre, y el trato recibido por ambos padres; Identificar el rol dentro de su entorno familiar para conocer rasgos de su personalidad, desarrollo intelectual, vínculos afectivos entre familia, pautas de crianza, entre otros aspectos propios del estudio pormenorizado y que puedan interesar a este asunto judicial que guarden relación con su estabilidad emocional. Líbrese despacho comisorio con sus respectivos insertos al ICBF para que designe al profesional que practicara la experticia.

4º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo la versión libre del NNA E.L.Z, misma que **se tomará de manera presencial** en la sede del Despacho, ubicado en la calle 11 #5-67, piso 2 de esta municipalidad.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16618231>;

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) PROGRAMAR para el Día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE Febrero DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en



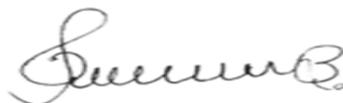
el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16618253>;

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
JUEZ